



RESOLUCIÓN 86/2020, de 20 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Diputación Provincial de Granada por denegación de información pública (Reclamación núm. 393/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 7 de agosto de 2019, el siguiente escrito dirigido a la Diputación Provincial de Granada:

“Expone:

“Que habiendo sido publicadas las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Cogollos de la Vega (Granada) con fecha 30 de octubre de 2015 (BOP NÚM. 209) correspondientes a 2001.

“Solicita:

“Copia íntegra de las NN.SS. Anteriores que datan de 1985 de conformidad con lo indicado por el ayuntamiento de Cogollos de la Vega (Granada).”

Segundo. El 14 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de



respuesta de la Diputación Provincial de Granada a la solicitud de información, en la que el interesado motiva lo que sigue:

“Solicité conocer el texto íntegro de las normas urbanísticas aplicables al municipio de Cogollos de la Vega con anterioridad a la publicación íntegra de las normas subsidiarias en octubre de 2015 (normas redactadas en 2001), ya que he tenido conocimiento de que las anteriores fueron elaboradas por la Diputación Provincial de Granada en el año 1985 y serían las aplicables hasta el citado octubre de 2015”

Tercero. Con fecha 31 de octubre de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 4 de noviembre de 2019 se solicitó a la Diputación reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente de la Diputación reclamada, el día 4 de noviembre de 2019.

Cuarto. El 15 de noviembre de 2019 tuvo entrada escrito de la Diputación Provincial en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, emite que:

“D. [*nombre de tercera persona*], Vicepresidente primero y Diputado delegado de Presidencia y Contratación de la Diputación Provincial de Granada, en respuesta al escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con entrada el 5 de noviembre de 2019, concerniente a reclamación de D. [*nombre de la persona reclamante*] respecto a la solicitud de información pública acerca de las Normas Subsidiarias de planeamiento del municipio de Cogollos Vega, concretamente de «copia íntegra de las NN.SS. anteriores que datan de 1985...» que, según se indica, serían aplicables hasta la publicación de las actuales Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico en el BOP nº 209 de 30 de octubre de 2015, INFORMA:

“PRIMERO. - Que la citada solicitud tuvo entrada el 7 de agosto de 2019 en la Oficina de Registro con nº 2019030976, y se derivó a la Sección de Urbanismo de la Diputación provincial.

“SEGUNDO. - Que, en esta Delegación, a la que está adscrita la Unidad de Transparencia, no se había tenido conocimiento de dicha solicitud hasta la recepción del escrito del Consejo.



“TERCERO. - Que, esta Delegación puso en conocimiento de la Jefatura de Sección de Urbanismo de Diputación provincial el escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, solicitándole informe sobre actuaciones realizadas y objeto de la solicitud.

“CUARTO. - Que la Jefa de Sección de Urbanismo emite informe de 8 de noviembre de 2019, y como antecedentes señala que el 23 de abril 2018, el Ayuntamiento de Cogollos Vega solicitó a la Diputación provincial a este tenor información acerca del Planeamiento vigente anterior a las actuales Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Cogollos Vega, habiéndole contestado el 10 de mayo de 2018 que «no consta en Diputación de Granada documento alguno relativo al Planeamiento vigente anterior a las actuales Normas Subsidiarias de su Municipio» y que «es la Junta de Andalucía la competente en la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y por lo tanto en donde consta dicho Documento urbanístico».

“Así se motiva la falta de respuesta a la solicitud de D. [*nombre de la persona reclamante*] en «un error material, al creer que es el Ayuntamiento el que solicita de nuevo el Documento...» contactando con dicha Administración pidiéndole renunciar a la petición a la que se entendía se había respondido previamente. El Ayuntamiento presentó escrito de 16 de septiembre 2019 desestimando la petición (dando traslado a la Junta de Andalucía), cerrándose erróneamente el expediente de D. [*nombre de la persona reclamante*] el 18 de septiembre 2019.

“QUINTO. - Que, la Jefatura de Sección de Urbanismo considera como administración competente en la materia objeto de solicitud de D. [*nombre de la persona reclamante*] a la Consejería con competencias en materia de urbanismo de la Junta de Andalucía, en base a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, especialmente en los artículos 31 y 40, y a la normativa reguladora de las competencias de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía. Se indica que la Diputación Provincial únicamente prestó en su momento asistencia técnica para la redacción de las NNSS de referencia.

“SEXTO. - Se indica además que en el Ayuntamiento de Cogollos Vega debe constar expediente que contenga los documentos de las Normas Subsidiarias interesadas por el solicitante y que desde la web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía se puede acceder a la “Consulta del Planeamiento Urbanístico” a nivel municipal.



“SÉPTIMO.- Que, conforme a lo informado y al artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el 13 de noviembre de 2019 electrónicamente se ha derivado la solicitud a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, junto con comunicación de este Diputado con objeto de que se resuelva sobre dicha solicitud, en atención a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Por otra parte, y en la misma fecha, tras reabrir el expediente de solicitud de D. [nombre de la persona reclamante], se le ha informado de esta circunstancia, a través de sede electrónica.

“Acompañando a este informe, se adjuntan los siguientes documentos:

“- Traslado del escrito del Consejo a la Jefatura de Sección de Urbanismo de la Diputación provincial.

“- Informe de la Jefatura de Sección de Urbanismo de 8 de noviembre 2019, junto con documentos números 1 a 4 a los que hace referencia el mismo.

“- Escritos remitidos con fecha 13 de noviembre de 2019 a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía y al solicitante, así como justificantes de envío.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según consta en la documentación remitida a este Consejo por la Diputación Provincial de Granada, ésta dio traslado de la solicitud de información al órgano competente por no obrar en su poder el documento objeto de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). Decisión que -como afirma el órgano reclamado en su informe- fue notificada al solicitante.

En efecto, el referido art. 19.1 LTAIBG establece lo siguiente: *"Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante"*.

Así, pues, en la medida en que la Diputación Provincial de Granada se limitó a aplicar la previsión contemplada al respecto en el art. 19.1 LTAIBG, no puede estimarse la presente reclamación. Como es obvio, la resolución expresa o presunta del órgano competente que recaiga sobre la solicitud podrá ser objeto, en su caso, de reclamación ante este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación presentada por XXX contra la Diputación Provincial de Granada por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente